



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 242 - 2024-MDA/A

Amarilis, 09 de julio del 2024

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS, QUE SUSCRIBE;

VISTOS:

El Exp. Adm. con Reg. N° 10217 de fecha 03 de junio del 2024, presentado por el **administrado Lenin Litman Hidalgo Tuesta**; Informe N° 430-2024-MDA-GDE, de fecha 05 de junio del 2024, emitido por la Gerencia de Desarrollo Económico; Informe Legal N° 276-2024-MDA-GAJ, de fecha 18 de junio del 2024, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico". Sumada a estas disposiciones, el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que: "El Alcalde ejerce funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley, mediante decretos de alcaldía. Por **resoluciones de alcaldía** resuelve los asuntos administrativos a su cargo"; disposición concordante con el artículo 43° del precitado cuerpo normativo.

Que, la Sub Gerencia de Fiscalización y Control, a través del Informe N° 701-2023-MDA-GDE-SGFC, de fecha 05 de abril del 2023, pone conocimiento el levantamiento de la Notificación Preventiva N° 001784 y el Acta de Fiscalización N° 003823, se constató que el Local Calle 8 Licorería, ubicado en la Urb. Leoncio Prado MZ. H Lote 1 - Calle 8 - Local Licorería (Ref. Dirección al Instituto Isabel La Católica - Amarilis), constatándose que no se cuenta con la respectiva autorización municipal de funcionamiento, incurriendo en código de infracción 1.06.06 y correspondiendo una multa del 20% de la UIT, cuya medida complementaria de clausura temporal, de conformidad con la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA (RASA - TISA).

Que, la Sub Gerencia de Promoción Empresarial y Turismo, a través del Informe N° 618-2024-MDA-GDE/SGPET, de fecha 17 de abril del 2023, recomienda proseguir con la emisión de la resolución, puesto que el procedimiento administrativo sancionador se dio con inicio de la Notificación Preventiva N° 001784-2023-MDA, de fecha 05 de abril del 2023, por la cual se sancionó al establecimiento "LOCAL CALLE 8 LICORERÍA", cuyo propietario y/o responsable es el señor Luis Hidalgo Tuesta, identificado con DNI N° 41328497, ubicado en la Urb. Leoncio Prado MZ. H Lote 1 - Calle 8 - Local Licorería (Ref. Dirección al Instituto Isabel La Católica - Amarilis).

Que, la Resolución Gerencial N° 587-2024-MDA-GDE, de fecha 06 de mayo del 2024, se resuelve: "Artículo Primero. - **IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE MULTA, al establecimiento LOCAL CALLE 8 LICORERÍA, cuyo propietario y/o responsable es el SR. LUIS HIDALGO TUESTA, identificado con DNI N° 41328497, ubicado en la Urb. Leoncio Prado Mz. H, Lt. 01 Calle 8 Ref. dirección del Instituto Isabel La Católica - Amarilis; en cumplimiento a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA, se procedió a sancionar, con el código 1.01.06, por abrir establecimiento sin contar con la respectiva Autorización Municipal de funcionamiento, aplica la multa del 20% de la UIT, siendo en el**





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

presente caso la suma de S/. 900.00 (Novecientos con 00/100 Soles) en merito a la Notificación Preventiva N° 001784-2024-MDA de fecha 05 de abril del 2024. Artículo Segundo. – **DISPONER COMO MEDIDA COMPLEMENTARIA, Clausura Temporal, dando cumplimiento a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA [...]**".

SOBRE EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

Que, el artículo 228 del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "228.1. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú. Numeral 228.2. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa [...]".

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Que, el numeral 218.1 del artículo 218° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, preceptúa que, "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión." Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 se establece, "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 220° establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió al acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el administrado Lenin Litman Hidalgo Tuesta, con DNI N° 41328497, con domicilio real en la Urb. Leoncio Prado Mz. H - Lote 01 - Calle 08, distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, a través del documento con Reg. Exp. Adm. N° 10217 de fecha 03 de junio del 2024, solicita se revoque la Resolución Gerencial N° 587-2024-MDA-GDE de fecha 06 de mayo del 2024, en base a los siguientes fundamentos:

- (i) La imposición de la Notificación Preventiva N° 01784-2023-MDA, de fecha 05 de abril del 2023, y el Acta de Inspección de Fiscalización N° 003823-2023, de fecha 05 de abril del 2023, adolecen de vicio de nulidad previsto en el numeral 1) y 2) del artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.
- (ii) Su establecimiento comercial cuenta con licencia de funcionamiento del establecimiento comercial, industrial y/o de servicios N° 002830, a nombre de su hija Marlene Tuesta Hidalgo, el mismo que adjunto como nueva prueba para ser meritudo por la instancia superior, y de esta firma se deje sin efecto la multa impuesta indebidamente, licencia que fuera expedida con fecha 13 de agosto del 2018.
- (iii) Se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo sancionador, pues no se contempló la imposición de sanciones por la comisión instantánea con carácter de





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



insubsanable, siendo este un procedimiento errado y contrario a la normativa antes citada, pues no se cuenta con la imposición preventiva de sanción.

- (iv) En el presente caso la licencia que ostenta su representada, ya es un derecho ganado con el giro y/o actividad comercial que a la fecha desarrolla, al margen que la Municipalidad Distrital de Amarilis, se haya expedido un giro comercial que no se encuentra contemplado en la Ordenanza Municipal N° 039-2019-MDA, debiendo ser el adecuado el de "Centro Recreacional".



Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 276-2024-MDA-GAJ, de fecha 18 de junio del 2024, emite opinión legal a fin de que se declare infundado el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 587-2024-MDA-GDE de fecha 06 de mayo del 2024, sosteniendo principalmente lo siguiente:

- (i) El administrado no realizó descargo alguno y/o subsanado la conducta infractora en el plazo establecido, por lo que se procedió a emitir la Resolución Gerencial N° 587-2024-MDA-GDE de fecha 06 de mayo del 2024, la misma que resuelve imponer sanción administrativa de multa y como medida complementaria la clausura temporal.
- (ii) Las omisiones advertidas por el administrado no constituyen vicios no son trascendentes, por lo que prevalece la conservación del acto, ya que el acto administrativo apelado hubiera tenido el mismo contenido de no producirse el vicio.
- (iii) La Licencia de Funcionamiento N° 002830, a nombre de su hija Marlene Tuesta Hidalgo, tiene como actividad económica "comercio TIENDA", lo que no concuerda con la actividad económica "LICORERÍA", conforme consta del Acta de Fiscalización N° 03823, con lo que se corrobora la infracción detectada y sancionada mediante la resolución apelada



Que, en principio, el numeral 14.1 del artículo 14° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente: **"Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora"**. Al respecto se menciona que la conservación del acto administrativo permite perfeccionar las decisiones de las autoridades – respaldadas en la presunción de validez – afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlo o dejarlos sin efecto¹. Sumado a ello, se aprecia que la Administración Pública es pasible de incurrir en errores de diferentes magnitudes que para la incidencia de algunos aspectos sustanciales o esenciales se pueden reducir a simples errores materiales o de cálculo que no afectan de manera sustancial la existencia del acto².

Que, dentro de ese contexto, si bien la Notificación Preventiva N° 01784-2023-MDA, de fecha 05 de abril del 2023, y el Acta de Inspección de Fiscalización N° 003823-2023, incurrir en ciertos vicios que podrían acarrear su nulidad, también es cierto que ninguno resulta relevante máxime si se tiene en cuenta que actos administrativos posteriores han sido subsanados, no siendo estos relevantes para la determinación de la responsabilidad administrativa del recurrente, razón por la cual es pertinente la conservación del acto administrativo en el presente caso.

Que, igualmente, el numeral 173.2 del artículo 173° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente: **"Corresponde a los administrados aportar**

¹ Morón Urbina, J. C. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima, 2019, pp. 271 & 272.

² Ob.cit., Tomo II, p. 147.





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones". De manera que, no se observa de los actuados que el administrado Lenin Litman Hidalgo Tuesta haya aportado prueba alguna que permita desvirtuar los argumentos de la Resolución Gerencial N° 587-2024-MDA-GDE de fecha 06 de mayo del 2024.

Por consiguiente, en uso de las atribuciones conferidas por el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, y demás normas conexas:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - **DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación** contra la Resolución Gerencial N° 587-2024-MDA-GDE de fecha 06 de mayo del 2024, presentado por el administrado Lenin Litman Hidalgo Tuesta, con DNI N° 41328497, con domicilio real en la Urb. Leoncio Prado Mz. H - Lote 01 - Calle 08 del Distrito de Amarilis, Provincia y Departamento de Huánuco, a través del Exp. Adm. con Reg. N° 10217 de fecha 03 de junio del 2024; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo establecido por el artículo 228° - numeral 228.2 - inciso a) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 3°. - **TRANSCRIBIR**, la presente resolución a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Desarrollo Económico, al administrado, y demás órganos estructurados correspondientes de la Municipalidad Distrital de Amarilis.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS

C.P.C. Roger Hidalgo Panduro
ALCALDE